República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Decreta Desistimiento Tácito***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2008 – 447*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317de la ley 1564 de 2012 consagra:

"Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Ofíciese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2015 – 205*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la empresa ZMO FONTIBON III S.A.S., a efectos de aclarar que el embargo decretado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 recae respecto del 25 % del salario del demandado, cesantías, bonificaciones, primas legales y extralegales, horas extras y demás conceptos que constituyan salario. Ofíciese, y remítase al correo electrónico estefania.sterling@greenmovil.com.co para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Revoca, Reconoce Personería.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2016 – 701*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora otorgo poder a un abogado de su confianza, el Despacho da por finalizada la actuación del doctor CAMILO ERNESTO FLOREZ como abogado en amparo de pobreza de la demandante, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1° del articulo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. NARCISO ROMERO CARPINTERO para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad y en los términos del poder allegado al Despacho.

Finalmente, por secretaria se ordena remitir el link del expediente al apoderado para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Termina Proceso por Pago***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2016 – 904*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por ADRIANA ORJUELA CORTES, en representación de JUAN PABLO RODRIGUEZ ORJUELA contra CARLOS IVAN RODRIGUEZ GUTIERREZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Dejar Sin Valor y Efecto***
CLASE DE PROCESO:	***Liquidación Sociedad Patrimonial***
RADICADO:	***No. 2017 – 0071***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las solicitudes de control de legalidad, el despacho advierte que les asiste razón a las partes, como quiera que el auto de fecha 15/01/2024, NO SE AJUSTA A LA REALIDAD PROCESAL, en consecuencia ordena ***DEJAR SIN VALOR Y EFECTO****, el citado auto.*

En consecuencia, procederá el despacho a resolver los incidentes impetrados por auto separado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

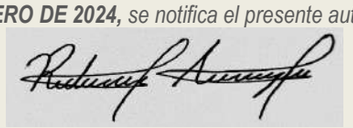

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Control de Legalidad.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2017 – 337*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el proceso al Despacho a efectos de resolver la petición elevada por la apoderada de la parte actora, respecto al remate del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se procede a realizar el control de legalidad como lo dispone el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

Se tiene que la diligencia de secuestro del bien inmueble fue llevada a cabo el 13 de septiembre de 2021, dicha diligencia fue atendida por el demandado CARLOS HUMBERTO MARROQUIN BUSTOS, en la cual el Despacho comisionado declaro legalmente secuestrado el bien inmueble, y, le puso de presente que existía un proceso ejecutivo de alimentos en su contra en el cual debía hacerse parte para ejercer su derecho de defensa.

El 14 de septiembre del 2021 mediante correo electrónico el demandado CARLOS HUMBERTO MARROQUIN BUSTOS solicita se le remita copia del expediente digital a efectos de tener conocimiento del proceso, es por lo que el Despacho le remite el link del mismo el 21 de octubre del mismo año, razón por la cual considera el Despacho que el referido demandado se encuentra enterado del presente proceso.

En este orden de ideas, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, y, como quiera que el demandado no ejerció su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se tiene por notificado al demandado CARLOS HUMBERTO MARROQUIN BUSTOS por conducta concluyente, de conformidad con los establecido en el articulo 301 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO*: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.*

TERCERO*: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO*: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Pone en Conocimiento***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2018 – 662*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la POLICIA NACIONAL y por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Termina Proceso por Pago***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2018 – 256*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MYRIAM LUZDARY BATANERO, en contra CARLOS ANDRES GARZON, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2019 – 519*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar "Compensar" a efectos de que se sirva indicar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación hasta que fecha el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ recibió subsidio familiar. Ofíciese, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora r.juridicos789@gmail.com para el tramite pertinente.

De otro lado, se ordena oficiar a "SIFIN" y "DATACREDITO" a efectos de que se sirva indicar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación que productos financieros registra el señor ANDRES MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ y en que entidades. Ofíciese, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora r.juridicos789@gmail.com para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2019 – 546*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención del 40% de la mesada pensional que devengue el ejecutado JORGE HERNANDO CIFUENTES GOMEZ, como pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante oficio 1877 del 27 de agosto de 2019, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de $12.652.229. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de COLPENSIONES informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma $12.652.229 M/cte. Ofíciese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la parte demandante inzogace@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Dejar Sin Valor Y Efecto – Abre Trámite Incidental***
CLASE DE PROCESO:	***Sucesión***
RADICADO:	***No. 2019 – 0558***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Como quiera que el abogado quien representa a la acreedora en el presente asunto, no dio cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, esto es, correr traslado del incidente a las partes y en especial a la partidora, el despacho ordena **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el auto de fecha 15/01/2024.*

*Atendiendo lo señalado en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 129 del C.G.P., se ordena abrir **TRAMITE INCIDENTAL**, en consecuencia, córrase traslado del mismo a los demás herederos reconocidos y al partidor designado por el término de tres (3) días.*

Por secretaria remítase el escrito de objeción (# 71) y el presente auto a las personas involucradas para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007***

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Aprueba Liquidación***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2019 – 909*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SESICIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($18´417.612), por las por las cuotas alimentarias y saldo anterior sumas causadas y no canceladas durante el periodo de enero de 2023 a enero de 2024. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2020-343*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ, se DISPONE:

Líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, cual ha sido el tramite dado al oficio No. 1991 de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual fue enviado a través de correo electrónico institucional, el día 19 de diciembre del mismo año. Ofíciese anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

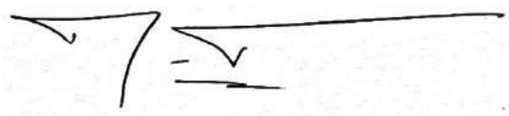

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

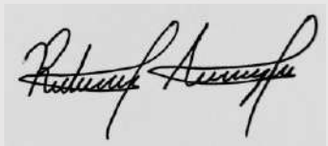

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2020 – 417*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la empresa TRACKER DE COLOMBIA S.A., a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación y con destino a este proceso, se sirva informar de que manera ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, medica comunicada mediante oficio No. 1385 del 24 de noviembre de 2021. lo anterior, como quiera que en dicho auto se ordena el embargo del 40% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado. Ofíciese, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora jeisonfarfan@usantotomas.edu.co para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Revoca Poder, Niega Solicitud.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2020 – 459*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se tiene por revocado el poder otorgado por la parte actora al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la demandante DEISSY NATALI AVILA MUÑOZ la cual cuenta con correo electrónico natalywhip88@gmail.com Para tal efecto se le designa a la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, como abogada en Amparo de Pobreza, para que la represente en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

Por Secretaría, líbrese telegrama a la dirección de notificación de la referida profesional del derecho, la cual corresponde a la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 1 Oficina 501 de Bogotá, y correo electrónico lpovedaabogada@gmail.com

Una vez la profesional del derecho acepte el cargo, remítasele el link del expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Señala honorarios*
CLASE DE PROCESO	*Liquidación de la sociedad conyugal*
RADICADO	*No. 2020-525*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor dentro del presente asunto, SEÑÁLESE la suma de TRES MILLONES PESOS ($3.000.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor de la mismo. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

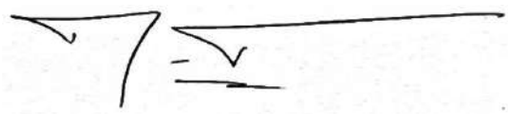

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

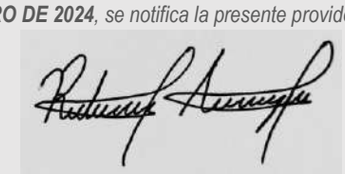

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Niega petición*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2020-625*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, razón por la cual, se le hace saber al memorialista que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria aquí impuesta, deberá iniciar el correspondiente proceso, conforme lo dispone el inciso primero, numeral 4º del art. 397 del C.G.P., el cual reza:

"La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, ***si el demandado no cumple*** *la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante* ***podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306****.". (Negrilla fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

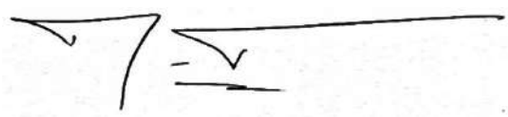

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024****, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No.* ***007****.*

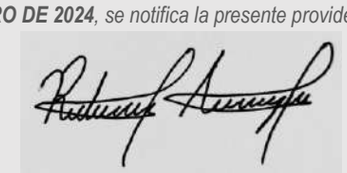

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Correr Traslado***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021 – 221*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien respecto de lo pertinente. Por secretaria, remítase copia de la solicitud vista en la anotación "79" del expediente al extremo pasivo al correo electrónico de la apoderada yolandarotadoracucuta@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Señala Fecha Audiencia Inicial***
CLASE DE PROCESO:	***Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso***
RADICADO:	***No. 2022 – 0241***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Observa el despacho de la contestacion allegada por el curador ad litem de la demandada y de conformidad a lo señalado en auto de fecha 27/11/2023, que la misma se allega de manera **EXTEMPORANEA**.*

*Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.*

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007***

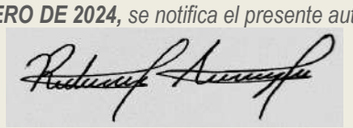

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Aprueba Liquidación***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 – 498*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($22´134.133), por las por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y saldo anterior sumas causadas y no canceladas durante el periodo de mayo de 2023 a enero de 2024. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 – 589*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva remitir la tabla de sueldos para los años 2023 y 2024 del personal uniformado de la Policía Nacional a efectos de establecer el aumento del salario del demandado JOSE ABSALON MARTINEZ SAAVEDRA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2022-656*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, se encuentra vencido el termino de suspensión del presente proceso, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 21 de marzo de 2023, el Despacho ORDENA REANUDAR la actuación.

Por lo anterior, y previo a resolver la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar copia de la Escritura Pública mediante el cual, efectuaron el trámite de la sucesión del causante ALIRIO PARRA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

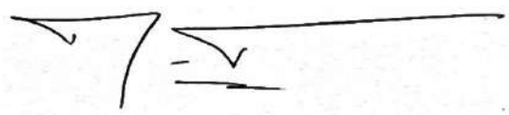

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

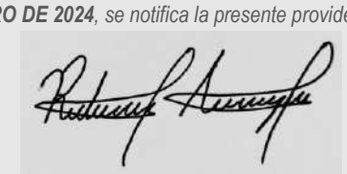

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Señala Fecha Audiencia Única***
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 2022 – 0875***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE NOTIFICADO *al demandado señor* ***JONATHAN STIVEN RINCÓN,*** *de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido* ***NO*** *contesta demanda****, NI*** *propone excepciones.*

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales*.*
Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta por el despacho que no contesto demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte*.*
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores ***YICEL PAOLA CORTEZ y JONATHAN STIVEN RINCON,*** *quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada en el presente auto.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las ***10:30 AM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE MARZO DE 2024****, para llevar a cabo la* ***AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).***

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez, ***GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

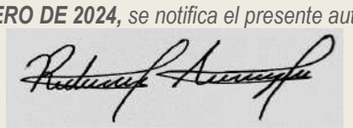

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Aprueba liquidación de costas*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2022-897*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

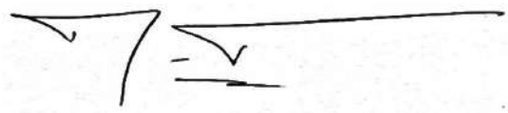

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

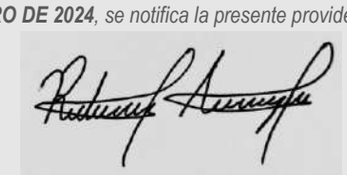

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Modifica Aprueba Liquidación***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 – 945*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquida los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, de igual manera incluye las cuotas de "octubre" y "noviembre" las cuales ya fueron tenidas en cuenta en la anterior liquidación de crédito aprobada por el Despacho. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SALDO ANTERIOR, EDUACIÓN Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2023 HASTA ENERO DE 2024.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	$ 0
dic-23	$ 235.866	$ 0	$ 235.866	0,50%	$ 1.179	2	$ 2.359	$ 238.225
vestuario	$ 188.693	$ 0	$ 188.693	0,50%	$ 943	2	$ 1.887	$ 190.580
ene-24	$ 264.169	$ 0	$ 264.169	0,50%	$ 1.321	1	$ 1.321	$ 265.490
vestuario	$ 211.336	$ 0	$ 211.336	0,50%	$ 1.057	1	$ 1.057	$ 212.393
							TOTAL	**$ 906.687**

SON: NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este

Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Téngase Por Descorridas***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 2022 – 1409***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El despacho tiene por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, EN TIEMPO POR LA ACTORA.

Por lo anterior, se le indica a las partes que la fecha señalada en audiencia de fecha 21/11/2023, quedara indemne, es decir, se llevará a cabo el día ***CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM****.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

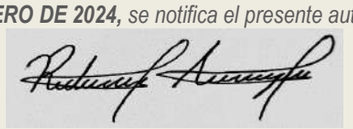

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Termina Proceso***
CLASE DE PROCESO:	***Privación Patria Potestad***
RADICADO:	***No. 2022 – 1435***

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandante, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 315 del Código General del Proceso, ordena:

PRIMERO. CONCEDER LICENCIA JUDICIAL, *a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO*. Decretar la* ***TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA****, de conformidad a la manifestación elevada por el profesional del derecho.*

TERCERO. *Sin codena en costas procesales.*

CUARTO. ARCHÍVESE *las presentes actuaciones, dejando las constancias de rigor.*

QUINTO. Notifíquese *la presente providencia, al Defensor de Familia y Ministerio Público.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

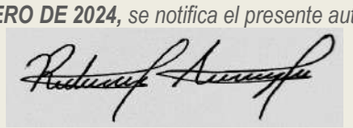

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Señala Fecha Audiencia Única – Ordena Oficiar***
CLASE DE PROCESO:	***Privación Patria Potestad***
RADICADO:	***No. 2022 – 1461***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese al Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, a efecto de que se sirvan informar sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 985 de fecha 05/06/2023, como quiera que no se acredita en el plenario haberse dado cumplimiento, indicando además la fecha de audiencia.Remitase oficio directamente por parte de este juzgado.

Oficiese al INPEC, a efecto de que se sirvan informar sobre el trámite dado a nuestro oficio No. 984 de fecha 05/06/2023, como quiera que no se acredita en el plenario haberse dado cumplimiento, indicando además la fecha de audiencia.

Agréguese a los autos el informe de visita social y entrevista privada, realizada a la parte demandante y a la menor por parte de la asistente social adscrita al despacho, obrante a folios 71 a 80 (#025 y 026) del expediente digital, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

*Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

***DOCUMENTALES**. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

***INTERROGATORIO DE PARTE**.*
*(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a **JHON FREDY GONZALEZ BELTRÁN**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.*

***TESTIMONIALES**: Se decreta el testimonio de: **JOSÉ DOMINGO DUCUARA GÓMEZ y JANETH RONCANCIO QUIÑONES**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que no contesto demanda

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

***INTERROGATORIO DE PARTE**. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **GEIDY YULIANA DUCUARA RONCANCIO** y **JHON FREDY GONZALEZ BELTRÁN,** quienes deberan comparecer en la fecha y hora señalada en el presente auto.*

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez, ***GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

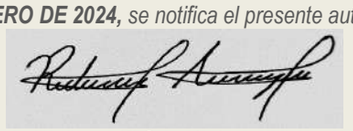

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Pone en Conocimiento.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 – 1503*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa ISMOCOL S.A., mediante la cual indican que, dicho oficio va dirigido a la empresa MULTIENLACE S.A.S. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se requiere a la apoderada, a efectos de que se sirva informar en debida forma el correo electrónico de la empresa MULTIENLACE S.A.S., como quiera que los correos referidos en el escrito de medidas cautelares, según la referida respuesta no corresponden a dicha empresa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022 – 1513*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor CESAR OCTAVIO HENAO GIL, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Previo Resolver Notificación – Requiere Actor***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 2023 – 0073***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Previo a resolver el despacho sobre el trámite de notificación allegado por la actora, se le **REQUIERE** a efecto de que se sirva aportar al proceso el respectivo **AVISO JUDICIAL**, mediante el cual se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del articulo 292 del C.G.P., dentro del término de ejecutoria de la demanda, so pena de tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente en atención al poder que se aporta.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007***

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Concede Beneficio - Agrega***
CLASE DE PROCESO:	***Custodia y Cuidado Personal***
RADICADO:	***No. 2023 – 0157***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de la visita social realizada por la asistente social adscrita a este despacho judicial, respecto del demandante y obrante a folios 154 a 160 (#031) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el informe de la visita social realizada por la asistente social adscrita a este despacho judicial, respecto de la demandada y obrante a folios 162 a 168 (#033) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, ***CONCÉDASE*** *amparo de pobreza a la señora* ***ADELAIDA JOHANNA TORRES ALAPE****, a efecto de que la represente y acuda al proceso en el estado en que se encuentra.*

Para lo anterior, se le designa al abogado ***MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS****, como abogado en Amparo de Pobreza de la demandada, quien cuenta con Correo Electrónico: salgado1821@gmail.com. Comuníquesele.*

Remítase link del proceso a la abogada actora, a efecto de que evidencie el trámite dado por el despacho al presente asunto, ante su insistencia de impulso procesal, a los correos electrónicos judyninoabogada@outloock.es / dfjudy2316@gmail.com.

Por secretaria ingrese las diligencias al despacho, una vez obre respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal, es decir, con las valoraciones requeridas por el despacho mediante auto de fecha 14/08/2023.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

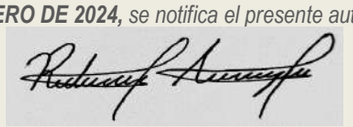

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Aclara solicitud, Ordena Remitir Oficios, Niega Solicitud.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2023 – 171*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la peticionaria que los títulos deben ser solicitados al correo electrónico del Despacho jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual se autorizara para el retiro de los mismos.

De otro lado, es pertinente aclarar a la demandante que actualmente se encuentra embargado el 40% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado; No obstante, lo anterior no quiere decir que se debe entregar la totalidad del dinero embargado a la parte actora, como quiera que, como se indico en auto de fecha 4 de diciembre de 2023, solo se ordena la entrega de los dineros consignados por concepto de cuotas alimentarias causadas en el trascurso del proceso, así como las que en lo sucesivo se causen, cuota que para el año 2023 su valor era de $654.856 pesos M/cte.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se tiene que revisado el expediente ya obran respuestas de los oficios Nos. 1664 y 1881, para lo cual se ordena por secretaria remitir el link del proceso a la profesional del derecho para lo pertinente.

Igualmente, se ordena por secretaria remitir los oficios Nos. 1882 y 1883 del diecisiete (17) de noviembre de 2023 al correo electrónico de la apoderada actora pilarsepulveda94@gmail.com para el tramite pertinente.

Finalmente, se niega la solicitud de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, como quiera que dicha oficina expuso las razones por las cuales no pueden tener en cuenta la medida cautelar decretada por el Despacho, decisión que no fue recurrida dentro del término legal por la apoderada de la parte actora tal como lo dispone el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Señala nueva fecha para audiencia - oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2023-255*

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, la señora ANGELA JOHANNA PEREZ ROPERO, a la fecha no ha acreditado contacto alguno con el profesional del derecho designado en amparo de pobreza, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, como tampoco, ha presentado ninguna manifestación a través de un abogado, frente a la asignación que le hubiere deferido, razón por la cual, se presume que repudia la herencia, según lo dispuesto en el inciso quinto del art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil.

*Por lo anterior, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **OCHO (8) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, para continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.*

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, ORDENASE INFÓRMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios, ascienden a la suma de $180.000.000 m/cte. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

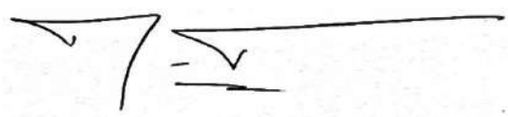

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

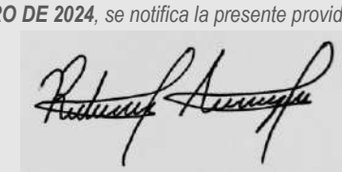

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Admite Demanda Reconvención***
CLASE DE PROCESO:	***Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso***
RADICADO:	***No. 2023 – 0273***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Tengaase notificado por AVISO JUDICIAL al demandado señor NELSON ESPINOSA POVEDA, quien contesta demanda en TIEMPO y propone excepciones de mérito, por intermedio de su apoderada judicial.

De las excepciones propuestas, se le indica a las partes que una vez notificada la demanda de RECONVENCIÓN y que haya expirado el traslado de ésta, se dara trámite a las excepciones propuestas de una y otra parte, de conformidad a lo señalado en el inciso 3° del articulo 371 del C.G.P.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 2013, remitida por la entidad GRUPO AVAL / DECEVAL, pongase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

***ADMÍTASE** la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** incoada a través de abogada por petición del señor **NELSON ESPINOSA POVEDA,** en contra de la señora **NELLY DAZA GARZÓN**.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el articulo 91 ibidem y córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora en reconvención, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

***RECONÓZCASE** personería a la abogada **DANIELLE TORRES PINILLA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte pasiva y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007***

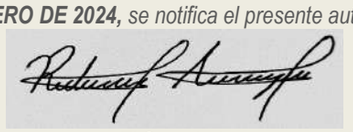

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Tener Notificado – Concede Beneficio Amparo de Pobreza***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital Hecho***
RADICADO:	***No. 2023 – 0283***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener Notificado al abogado designado en amparo de pobreza, RAMÓN HINESTROZA GIL, quien representa a algunos de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, quien no contesta demanda ni propone excepciones.

Ahora bien, atendiendo que la menor demandada representada por su progenitora señora MAGDALENA PIRATOBA SAMACA, solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, se tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, ***CONCÉDASE*** *amparo de pobreza a* ***MAGDALENA PIRATOBA SAMACA****, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.*

*Para lo anterior, se le designa a LIDIA JUDITH CALDERÓN CARDENAS, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con Correo Electrónico: judithcalderónc@hotmail.com., **advirtiéndole que cuenta con el termino de (20) días, para contestar la demanda**.*

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2023-359*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ORDENASE INFÓRMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios, ascienden a la suma de $160.000.000 m/cte. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

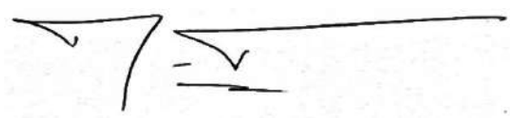

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

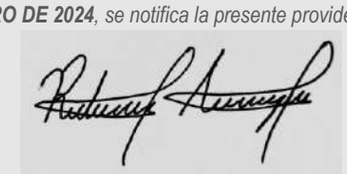

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Entregar Títulos***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2023 – 360*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, mediante el cual se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentre consignados en la cuenta del Despacho a favor de la parte demandante y hasta por el monto arrojado en la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Resuelve Objeción***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2023 – 825*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Del escrito de objeción allegado, se evidencia que el apoderado de la parte demandada allega una serie de recibos de trasferencia por concepto de cuotas alimentarias.

Para resolver la presente objeción el Juzgado considera lo siguiente:

Observa el Despacho que, efectivamente tal como lo indica la apoderada de la parte actora el demandado en su oportunidad no dio contestación a la demanda y tampoco presento excepciones de mérito. No obstante, la apoderada de la parte actora en su escrito que descorre el traslado de la objeción a la liquidación del crédito indica que la demandada, realizo 3 abonos por valor de $94.000 pesos cada uno, abonos que no pueden ser desconocidos por el Despacho y que se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito.

De otro lado, es pertinente aclarar al apoderado de la parte demanda que no se tendrán en cuenta los recibos de trasferencias vistos a folios "59 a 61" como quiera que no se logra establecer a quien fueron consignados dichos giros.

Finalmente, se niega la solicitud de compulsa de copias solicitada por la apoderada de la parte actora al extremo pasivo y al demandado, como quiera que el Despacho presume la buena fe del apoderado y su cliente.

En mérito de lo anteriormente expuesto. El Juzgado de Familia de Soacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de crédito propuesta por la parte demandada señora ANA ISABEL LOPEZ GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito e intereses, elaborada por la parte actora, como quiera que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por el demandado. Liquidación que va desde el mes de julio de 2022 hasta el mes de enero de 2024, teniendo en cuenta las consignaciones aportadas por el demandado, de la siguiente manera:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jul-22	$ 100.000	$ 0	$ 100.000	0,50%	$ 500	19	$ 9.500	$ 109.500
ago-22	$ 100.000	$ 94.000	$ 6.000	0,50%	$ 30	18	$ 540	$ 6.540
sep-22	$ 100.000	$ 94.000	$ 6.000	0,50%	$ 30	17	$ 510	$ 6.510
oct-22	$ 100.000	$ 94.000	$ 6.000	0,50%	$ 30	16	$ 480	$ 6.480
nov-22	$ 100.000	$ 0	$ 100.000	0,50%	$ 500	15	$ 7.500	$ 107.500
dic-22	$ 100.000	$ 0	$ 100.000	0,50%	$ 500	14	$ 7.000	$ 107.000
ene-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	13	$ 7.540	$ 123.540
feb-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	12	$ 6.960	$ 122.960
mar-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	11	$ 6.380	$ 122.380
abr-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	10	$ 5.800	$ 121.800
may-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	9	$ 5.220	$ 121.220
jun-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	8	$ 4.640	$ 120.640
jul-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	7	$ 4.060	$ 120.060
ago-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	6	$ 3.480	$ 119.480
sep-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	5	$ 2.900	$ 118.900
oct-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	4	$ 2.320	$ 118.320
nov-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	3	$ 1.740	$ 117.740
dic-23	$ 116.000	$ 0	$ 116.000	0,50%	$ 580	2	$ 1.160	$ 117.160
ene-24	$ 129.920	$ 0	$ 129.920	0,50%	$ 650	1	$ 650	$ 130.570
							TOTAL	**$ 1.918.300**

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito aquí modificada de conformidad con la regla 3ª del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Petición de herencia*
RADICADO	*No. 2023-1049*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Mediante providencia de fecha 5 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora, allegara nuevo memorial poder y adecuar la demanda en el sentido de aclarar el proceso a incoar, además, debía allegar copia del trabajo de partición de los bienes relictos del causante EMILIANO GUAQUETA MAYORGA, sentencia aprobatoria del mismo y la respectiva constancia de ejecutoria.

Subsanada la demanda, el apoderado judicial de la sociedad FLORES GAMBUR S.A.S., señala que, el proceso a incoar corresponde a una acción de PETICIÓN DE HERENCIA, y para acreditar la calidad de heredero, allega copia del contrato de compraventa celebrado con el señor EMILIANO GUAQUETA MAYORGA (q.e.p.d.).

El capítulo IV del Código Civil, regula lo concerniente a la acción de petición de herencia, y el en su artículo 1321, señala que:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Las mismas fuentes enseñan que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado:

> *«"[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989),* ***la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de***

***sucesión respectivo**" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).(SC5676-2018, Magistrado ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).*

En el caso de marras, y atendiendo a lo dispuesto en la citada norma, como en la referida jurisprudencia, advierte el Despacho que, la parte actora allega un contrato de compraventa celebrado el día 26 de noviembre de 2002, entre el señor EMILIANO GUAQUETA MAYORGA (q.e.p.d.) y la sociedad FLORES GAMBUR S.A.S., el cual, no prueba en debida forma la calidad de heredero, respecto del causante EMILIANO GUAQUETA MAYORGA, además, no se dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, al no allegar copia del trabajo de partición de los bienes relictos del referido causante, la sentencia aprobatoria del mismo y la respectiva constancia de ejecutoria, motivo por el cual, se rechazará la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

***PRIMERO**. RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado(a) por la sociedad FLORES GAMBUR S.A.S. contra el señor LUIS ENRIQUE GUAQUETA PEDRAZA y OTROS.*

***SEGUNDO**. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

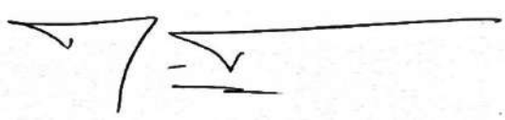

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

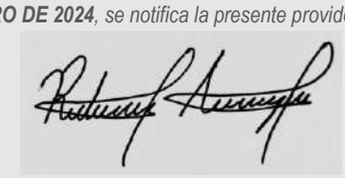

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Ordena Levantar Medida Cautelar***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2023 – 1058*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA a efectos de que se sirvan proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, comunicada mediante oficio No. 1984 del 7 de diciembre de 2023, respecto de la cuenta de ahorros No. 6882098434 cuyo titular es el demandado JAVIER ERNESTO GARZON CASTILLO. Ofíciese, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora angelpayanene61@yahoo.es para el trámite correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Ordena emplazamiento*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2023-1077*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de devolución del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, asimismo, la comunicación procedente de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del señor HEBER LONDOÑO MORALES, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

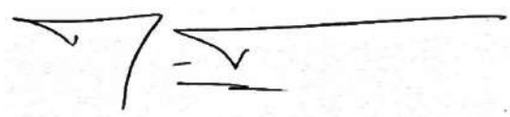

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

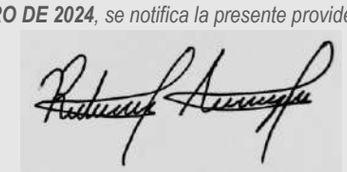

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***No Repone***
CLASE DE PROCESO:	***Aumento Cuota Alimentaria***
RADICADO:	***No. 2023 – 1079***

*Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL,** interpuesto en contra del proveído de fecha quince (15) de enero de la vigencia 2024, por la apoderada judicial de la pasiva, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha quince (15) de enero de la vigencia 2024, se dispuso entre otros: (i) tener notificado al demandado quien contesto demanda y propuso excepciones, (ii) señalar fecha para audiencia única, decretando pruebas por parte de la actora y pasiva y (iii) denegando la visita social solicitada por la parte demandada, por no ser conducente en el presente asunto.

***ALEGATO DEL RECURRENTE**.*

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo los siguientes argumentos resumidos así:

Señala que la prueba tiene como objeto determinar la verdadera y actual NECESIDAD ECONOMICA DEL MENOR, en lo que tiene que ver con: (i) Condiciones habitacionales del menor, (ii) número de personas con las que convive, (iii) espacio que ocupa el niño en el lugar, (iv) gastos de vivienda reales, (v) gastos de servicios públicos de acuerdo al sector y estrato, (vi) distancia del colegio al inmueble para excluir cualquier gasto de transporte por escasas dos cuadras de distancia y (vii) gastos actuales de alimentación en dicho hogar.

Por lo expuesto, la apoderada judicial de la pasiva impetra la reposición de la providencia atacada, toda vez que con el quipo social del juzgado, pretende se verifique las condiciones antes mencionadas.

ALEGATO DEL RECURRIDO

Solicita se deniegue el recurso impetrado, en razón a que con la VISITA SOCIAL que pide la pasiva, no es el medio idóneo para probar lo que se pretende probar, además dicha visita social se debe hacer es dentro de aquellos procesos donde se está discutiendo el cuidado y custodios de los menores de edad.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, descorrido en tiempo por la actora.

El despacho se mantiene en la decision adoptada mediante auto atacado, como quiera que se presume de la buena fe y cualquier duda, aclaración o inquietud que se tenga al respecto, serán dilucidadas en el INTERROGATORIO DE PARTE, que se realice por los apoderados y el suscrito juez.

De otra parte, lo que pretende el demandado es minimizar gastos del alimentario pudiendo afectar asi, su vida digna (alimentación, educación, etc).

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por considerar que es una prueba inconducente, atendiendo que existen otras maneras de lograr establecer lo pretendido por la recurrente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER *la providencia calendada quince (15) de enero de la vigencia 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: SEGUNDO: *Continúese con el trámite respectivo.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Pone en Conocimiento.***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2023 – 1087*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA (CUNDINAMARCA). Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Deja sin valor auto*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2023-1179*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el presente asunto versa sobre el recurso de apelación de un auto y no de una sentencia, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

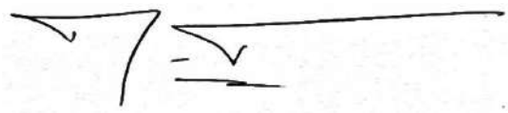

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

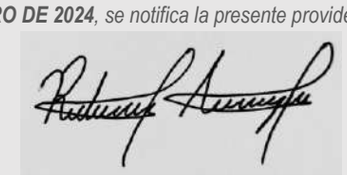

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Revoca decisión*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión (apelación)*
RADICADO	*No. 2023-1179-II*

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado el 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), previo los siguientes

ANTECEDENTES.

La señora ROSALBA BOSIGA DIAZ, a través de apoderado judicial, incoa la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes PEDRO ANTONIO BOSIGA MARTINEZ e ISAURA DIAZ.

Mediante providencia calendada el 6 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), rechazo demanda, fundamentando la decisión en que, el único bien inmueble relicto, es una posesión ejercida por los causantes, por lo cual, no se puede configurar como propiedad de los mismos.

*El apoderado judicial de la parte actora, presenta en tiempo, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentando que, "el art. 1008 del C.C., establece que se sucede a una persona difunta a título universal o personal, y aclara a reglón seguido**: "El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones trasmisibles."**." y que "la posesión es un derecho real que, aunque provisional, permite mediante la usucapión la adquisición del dominio o de otro derecho real sobre un bien corporal objeto de la misma."*

Indica que "no existe norma alguna que señale que, para efectos de la admisión del sucesorio y su trámite procesal se requiera que el derecho sobre el bien relicto obre inscrito o registrado en cabeza del causante, pues precisamente no se encuentra en dicha calidad por tratarse de la posesión la que aún no se ha legalizado…".

Por último, señala que, "el art. 1171 permite legar y por ende heredar una cosa futura, como lo vendría ser la adquisición y adjudicación de la propiedad mediante el proceso de pertenencia correspondiente, de donde se concluye sin hesitación alguna que los derechos de posesión son heredables y por ende tramitables en un proceso de esta naturaleza."

Por lo anterior, el recurrente solicita sea revocada la providencia atacada y disponga la admisión de demanda.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), dispone no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación.

Mediante oficio de fecha 29 de noviembre, se remiten las diligencias a este Despacho Judicial, para resolver el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación procede contra los autos que rechacen la demanda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., y el mismo fue presentado de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte actora.

Con relación al bien inmueble que el causante PEDRO ANTONIO BOSIGA MARTINEZ tenía en calidad de poseedor, y si este se puede transferir por causa de muerte, se tiene la siguiente doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Pedro Lafont Pianetta expresa sobre el punto "se encuentra constituida por todo aquello que conformaba el patrimonio transmisible del causante, trátese de derechos reales, personales, inmateriales y universales, o bien de ciertos derechos con características patrimoniales dominantes…" 1 siendo esta causa para que "el difunto no pueda transmitir con su muerte la propiedad de un objeto que no le pertenece; y si sus sucesores entran o reciben las posesiones de dicho objeto, la propiedad no la pondrían adquirir sino por prescripción. Ahora bien, algunos derechos o bienes dejados por el causante pueden ser subrogados realmente por otros…" [2].

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de Febrero de 2002 define la successio possessionis diciendo que esta "se produce en favor de un heredero a titulo universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 del C. de P.C., sustituye al causante en la posición jurídica en que este se encontraba en el momento de su defunción"

Aunado a lo anterior, los doctrinantes Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve4, manifiestan que "la posesión se transfiere a los herederos, ya que por la muerte de la persona los herederos tienen derecho a seguir poseyendo la cosa, puesto que quedan habilitados para ello. Esta figura se conoce como transmisión automática, que cuando se establece permite que los herederos ejerzan las acciones posesorias para finalmente adquirir la propiedad por prescripción que venía ganando el causante y que se podría sumar a ellos."

Por su parte, la Sentencia de fecha 16 de Octubre de 2014, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia que señala que, "…los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, ***traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva…****"*

Aseveración que concuerda con los doctrinantes Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, cuando expresan que, "lo que se transmite son los derechos que se derivan de la posesión, que no son más que la facultad de poseer (tomar la cosa, ejercer acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción del causante) no queriendo decir aquello que se transmite la posesión en sí misma.", posición que, es compartida por el tratadista Pedro Lafont Pianetta cuando indica que, "…la adjudicación de los bienes en posesión no puede referirse directamente a la posesión sino a los derechos que esta genera, y que por su naturaleza estrictamente jurídica, pueden ser distribuidos en proceso de sucesión como transmisión hereditaria… Ello obedece a que la posesión en sí misma no es transmisible por causa de muerte, pues debido a su naturaleza fáctica, aquella se extingue con la muerte del causante y nace, a su turno, para los herederos, sin perjuicio de que estos acumulen a lo suyo la posesión anterior. En

cambio, no ocurre lo mismo con los derechos que genera la posesión, los cuales son transmisibles por causa de muerte" 7.

*Por su parte, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, señaló que "la posesión es un hecho que genera derechos, nótese como nuestra legislación civil en su artículo 762 consagra que "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."; a su turno el artículo 2512 del C. C., determina que "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse **poseído** las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"; y como efecto de la posesión el 2518 C.C. determina que "Se gana por prescripción **el dominio** de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han **poseído** con las condiciones legales." (Resaltado por el Tribunal).*

Se sigue de lo dicho, que los derechos de posesión pueden integrar el activo del haber social, de lo contrario nuestra legislación no tendría una regulación especial para ello, valga decir, la prevista en el artículo 1792 del C.C.

*De otro lado, se recuerda que el artículo 1795 del C.C. dispone que: "Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, **derechos** y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario" (Resaltado por el Tribunal).*

Entonces, se reitera que el hecho que el demandado no sea titular de derecho real de dominio de la parte del inmueble que la demandante dijo que éste poseía, no impide que se puedan inventariar los derechos de posesión antes citados; …)". (Subrayado fuera de texto). (Auto del 24 de noviembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy).

Atendiendo la citada doctrina y jurisprudencia, es claro que, en una liquidación sucesoral, se pueden incluir como activo, los derechos de posesión, razón por la cual, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, solicitar como activo de los bienes relictos del causante PEDRO ANTONIO BOSIGA MARTINEZ, los derechos de posesión del lote de terreno ubicado en el Barrio La Esperanza del municipio de 27 Soacha (Cundinamarca), ubicado en la calle 43 G No. 9 - 21 Este, además, porque dichos derechos de posesión, se encuentra acreditado mediante el contrato de compraventa de posesión, celebrado el día 20 de enero de 1993, entre el señor ADOLFO GARZÓN GUERRERO y el referido causante.

En este orden de ideas, se revocará la decisión apelada, toda vez que, el razonamiento utilizado por el a quo, no fue acertado para rechazar la presente demanda, y en consecuencia deberá el mismo avocar el conocimiento de las presentes diligencias..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha

***RESUELVE**:*

***PRIMERO**. REVOCAR la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes PEDRO ANTONIO BOSIGA MARTINEZ e ISAURA DIAZ, mediante el cual rechazó la demanda, según las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.*

***SEGUNDO**. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juez de primera instancia, para que avoque el conocimiento de las mismas. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

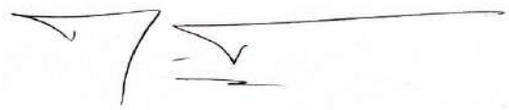

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

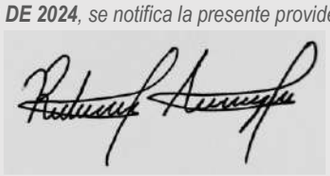

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Indignidad para suceder*
RADICADO	*No. 2023-1209*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar, y atendiendo la información allí contenida, por Secretaría líbrese oficio con destino a:

- La Notaria Sexta del Circulo de Bogotá D.C. (notaria6bogota@ucnc.com.co) para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, copia del registro civil de nacimiento del LEONARDO CARDENAS FLORES, con indicativo serial No. 2067933.

- La Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C., (novenabogota@supernotariado.gov.co)para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, copia del registro civil de nacimiento del LEANDRO CARDENAS FLORES, con indicativo serial No. 2780534.

- La Notaria Decima del Circulo de Bogotá D.C.(notaria10bogota@ucnc.com.co), para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, copia del registro civil de nacimiento del OMAR HERNAN CARDENAS FLORES.

- La Notaria Catorce del Circulo de Bogotá D.C.(catorcebogota@supernotariado.gov.co), para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, copia del registro civil de nacimiento del GLADYS JASMIN CARDENAS FLORES, con indicativo serial 8329168.

- La Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir y/o indicar la ubicación de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA GARCIA MEDINA, RAFAEL GARCIA MEDINA, AMALIA GARCIA MEDINA y VIVIANA GARCIA MEDINA, hijos del señor RAFAEL GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.243.910.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

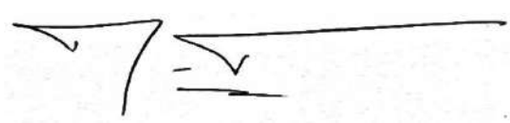

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024****, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No.* ***007****.*

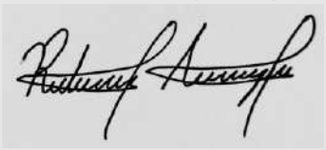

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Señala Fecha Audiencia Inicial***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 2023 – 1221***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO *al demandado señor* ***JOSE MARLEN GUZMAN SOLER,*** *por CONDUCTA CONCLUYENTE, quien, CONTESTA DEMANDA y propone excepciones de mérito por intermedio de su apoderado judicial, dando cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, correr traslado del escrito de contestación.*

Como quiera que se encuentra ***fenecido*** *el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y descorridas en* ***TIEMPO*** *por la parte actora; conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la* ***HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA CUATRO (4) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024****, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.*

Cítese a las partes y apoderados, y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Reconózcase *personería al abogado* ***MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS****, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Señala fecha para audiencia – oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Disminución de cuota alimentaria*
RADICADO	*No. 2023-1243*

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora ALBA LUCIA MONROY NIÑO, en representación del NNA L.S.L.M., el Despacho la tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto mediante el cual se admitió el presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, a través de dicho memorial, dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día ***QUINCE (15) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Líbrese oficio con destino al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, para que se sirva remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, una certificación en el cual se indique si el señor SEBASTIAN LOPEZ PULIDO, es contratista y/o miembro activo de dicha entidad, asimismo, deberá señalar el valor del contrato y/o salario y demás prestaciones sociales percibidas por el mismo.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor SEBASTIAN LOPEZ PULIDO y a la señora ALBA LUCIA MONROY NIÑO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

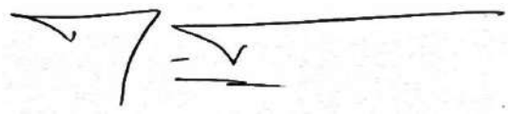

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

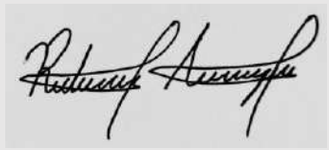

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Rechaza Solicitud***
CLASE DE PROCESO:	***Amparo de Pobreza***
RADICADO:	***No. 2023 - 1259***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 22/01/2024, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

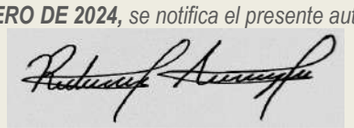

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Ordena Devolución***
CLASE DE PROCESO:	***Restablecimiento de Derechos***
RADICADO:	***No. 2024 – 0024***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De las presentes diligencias, allegadas por la oficina de reparto, advierte el despacho que no se adjunta: (i) Oficio Remisorio, (ii) el motivo o fundamento por el cual remiten dichas diligencias y (iii), el informe rendido por la entidad que remite el proceso.

Por secretaria devuélvanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Niega petición*
CLASE DE PROCESO	*Amparo de pobreza*
RADICADO	*No. 2024-054*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora ALEJANDRA ROJAS HERRERA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 12 de febrero del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

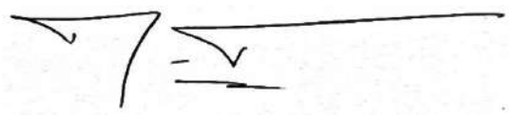

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

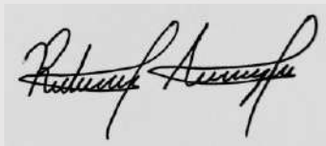

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Confirma Grado Jurisdiccional Consulta***
CLASE DE PROCESO:	***Medida De Protección***
RADICADO:	***No. 2024 – 0057***

*Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **MELISA ALEJANDRA ANGEL TORRES** y en contra del incidentado **JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO**.*

ANTECEDENTES

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha cuatro (4) de abril de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **MELISA ALEJANDRA ANGEL TORRES** y en contra del señor **JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.*

*Mediante escrito, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 10/09/2023, ocasionados por el señor **JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO**. (No se logra visualizar fecha de radicación).*

El comisario competente mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

*Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) denuncia, (ii) ampliación y (iii) diligencia de descargos e (iv) incapacidad médica; el comisario Tercero de Familia mediante resolución manada cuatro (4) de diciembre de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO** e (ii) imponer sanción pecuniaria al agresor de dos salarios mínimo legal mensual vigente.*

En consecuencia, la Comisaria Tercera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

*El 29 de enero de la vigencia 2024, la oficina de reparto remite a este despacho judicial la presente medida de protección, radicada por la comisaria mencionada a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como "una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora ***MELISA ALEJANDRA ANGEL TORRES.***

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor ***JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO****.*

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor ***JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO,,*** *actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora* ***MELISA ALEJANDRA ANGEL TORRES,*** *motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de su menores hijos, donde se pueden ocasionar daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*

Aunado a lo anterior, también se requiere a la accionada señora ***MELISA ALEJANDRA ANGEL TORRES,*** *a efecto de que evite cualquier acto de violencia contra el señor* ***JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO*** *y resuelvan toda inconformidad económica, personal o respecto a las obligaciones para con los menores hijos en común, de manera cordial y respetuosa.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 042-2022, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora* ***MELISA ALEJANDRA ANGEL TORRES,*** *contra del señor* ***JEISSON ENRIQUE RODRIGUEZ LOZANO****.*

SEGUNDO: Ejecutoriada *la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

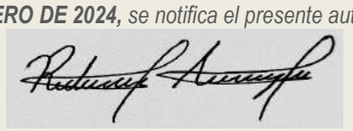

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2024-059*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR ALFONSO GARZON CUBILLOS, incoada a través de abogado(a) por la señora NUBIA CAMPOS GUZMAN y otros.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

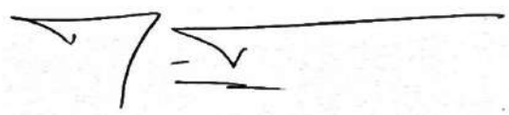

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

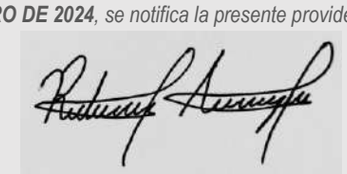

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2024-065*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA FERNANDA ARCILA SOLANO contra el señor MANUEL EXMIR SOLER MORENO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

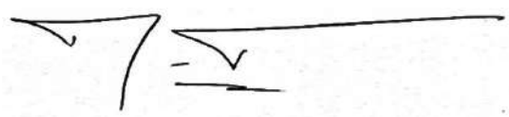

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

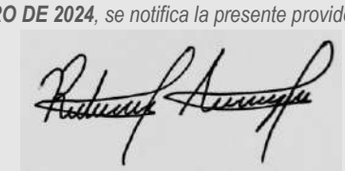

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Adjudicación Judicial De Apoyos***
RADICADO:	***No. 2024 – 0067***

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTIR *la presente demanda de* ***ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS****, incoada por intermedio de abogada por petición del señor* ***FERNANDO ALFONSO PORRAS CEPEDA****, contra el presunto discapacitado* ***CRISTIAN FERNANDO PORRAS LÓPEZ*** *y la señora* ***YANNETH LOPEZ SANTOS****.*

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el termino de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curador Ad- Litem, al abogado ALVARO CELY MUÑOZ, para que represente al demandado señor ***CRISTIAN FERNANDO PORRAS LÓPEZ (presunto discapacitado)****, quien cuenta con correo electrónico acmabogadossas@gmail.com.* ***Comuníquesele****.*

DECRÉTESE *la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.*

Líbrese oficio con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos al presunto discapacitado señor ***CRISTIAN FERNANDO PORRAS LÓPEZ****, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá CONTENER lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem.*

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá acudir a entidades privadas y autorizadas para tal fin, para que presten el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.

DENIEGUESE *la peticion especial y la medida cautelar solicitada, atendiendo que el asunto incoado, tiene como objeto designar persona de apoyo al presunto discapacitado y una vez con la sentencia, la persona interesada podra realizar los tramites pertinentes a que diera lugar y ante las diferentes entidades administrativas o judiciales, segun sea el caso.*

RECONÓZCASE *personería a la abogada* ***MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA****, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

NOTIFÍQUESE

Juez, ***GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Cancelación Patrimonio De Familia***
RADICADO:	***No. 2024 – 0073***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR *la presente demanda* ***CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA****, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora* ***MARÍA SEGLE GUERRERO FARFAN****.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1.- El despacho advierte que el abogado actor, pretende acumular pretensiones y/o acciones que no son competencia de este despacho, a saber, el ***DIVISORIO*** *como quiera que la competencia es de los Jueces Civiles, por lo que debera adecuar el escrito de demanda.*

2.- Tratándose de la autorizacion del levantamiento de patrimonio de Familia, deberá el actor allegar memorial poder, indicando de manera clara y exacta el asunto a incoar, aunado contra quien pretende el litigio.

3.- Sirvase el actor, aportar autorizacion del acreedor hipotecario (Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo), para poder impetrar el presente asunto.

4.- Sirvase aportar registro civil de nacimiento del menor hijo en común.

5.- Sirvase dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber: (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).*** *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

6.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.), ***la subsanación de la demanda****, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

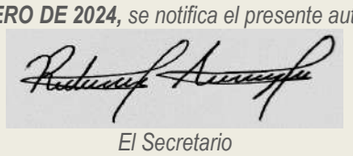

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Previo Conceder Beneficio***
CLASE DE PROCESO:	***Amparo de Pobreza***
RADICADO:	***No. 2024 - 0090***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se requiere a la interesada señora ANA DOLORES VARGAS PACHÓN, a efecto de que se sirva: (i) allegar registro civil de defunción del causante respecto de la sucesión que desea incoar, (ii) allegue al plenario registro civil de nacimiento de quien desea iniciar el proceso, (iii) informe el ultimo domicilio del causante.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Avoca conocimiento - Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2024-091*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. EN ORALIDAD, las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor HELIBARDO REY FIRACATIVE contra la señora FLOR MARÍA MARTINEZ ALFONSO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de defunción de la señora FLOR MARÍA MARTINEZ ALFONSO, relacionado en el literal b) de pruebas documentales del acápite de pruebas de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CLAUDIA ROCIO JARAMILLO GARCIA para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

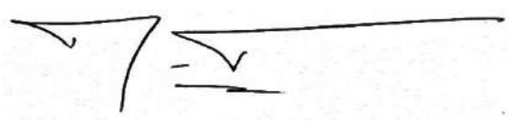

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

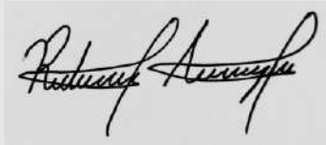

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2024 – 92*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por las señoras EYLEN DAYANNA RODRIGUEZ TRUJILLO y BRIYITH NATALIA RODRIGUEZ TRUJILLO en contra del señor ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ SULBARAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Concede Beneficio***
CLASE DE PROCESO:	***Amparo de Pobreza***
RADICADO:	***No. 2024 -0093***

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA *a la señora* ***LUZ ANDREA FONSECA ORTIZ****, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso* ***EJECUTIVO DE ALIMENTOS*** *contra el señor* ***KEVIN MAGIC NAGLES ANGARITA****.*

*Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (**andresyfelipe2419@gmail.com**), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

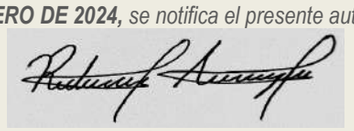

El Secretario

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	***Rechaza De Plano***
CLASE DE PROCESO:	***Medida De Protección***
RADICADO:	***No. 2024 – 0094***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*De conformidad a lo dispuesto en la Ley 575 de 2000, por medio del cual reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, el despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso impetrado, a saber:*

ARTÍCULO 6°. El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos **indicios leves**, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, **medidas de protección en forma provisional** tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley por el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

*Por lo anterior y como quiera que se trata de una medida de protección **PROVISIONAL**, el despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso impetrado por el incidentado,, como quiera que: (i) en el presente asunto, aun no se profiere sentencia, donde se le endilgue responsabilidad alguna, (ii) se está ante una orden que por Ley impone iniciar el trámite de la medida provisional, atendiendo el dictamen proferido por el Instituto de Medicina Legal, de **INDICIO GRAVE**, (iii) la Comisaria competente aún no ha realizado el estudio de las pruebas allegadas de una u otra parte, pues de las mismas se pronunciarán en audiencia programada para fallo, y (iv) los recursos se impetran contra MEDIDA DE PROTECCION **DEFINITIVA.***

Por secretaria devuelvanse las diligencia a la Comisaria competente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007***

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2024 – 95*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por NINI JOHANA RIVERA GARZON en representación de su menor hijo A.F.C.R., y DAYANA MICHELLE CASTIBLANCO por conducto de apoderado, contra el señor WILSON ALBERTO CASTIBLANCO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- corrija el escrito de demanda y poder, tenga en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda (12 DICIEMBRE DE 2023) la ejecutante DAYANA MICHELLE CASTIBLANCO ya contaba con la mayoría de edad, razón por la cual la competencia respecto de dicha accionante corresponde lo descrito en el numeral primero 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; es decir, es competente el juez del domicilio del ejecutado.

2.- Allegue nuevo poder otorgado por la señora NINI JOHANA RIVERA GARZON y donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

3.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, ***abonos realizados*** *mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*

4.- Informe la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2024-096*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor SERGIO ARTURO DE LA OSSA AVILA contra la señora SILVANA BLANQUETH ACOSTA, en representación de la NNA M.J.D.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar nuevo memorial poder, dirigido también en contra del presunto padre biológico de la NNA M.J.D.B., para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo, la acción de investigación de paternidad.

2.- Dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico, ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del mismo, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

5.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

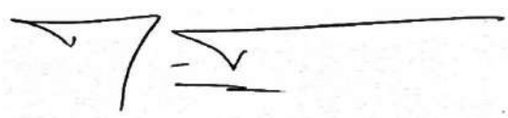

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024****, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No.* ***007****.*

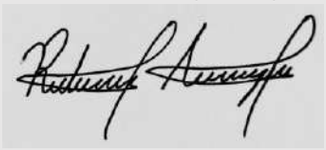

El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Libra Mandamiento de Pago***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2024 – 97*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora ANA YAMIR SANCHEZ SANCHEZ en representación de su menor hijo D.E.P.S., en contra del señor CESAR ABEL PEÑATES BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($ 11.293.507) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, gastos de educación, salud y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de diciembre de 2021 a enero de 2024.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, además, de los gastos por educación y salud, que con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería al Dr. HEMERSON PINZON FRANCO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Admite recurso de apelación*
CLASE DE PROCESO	*Medida de protección*
RADICADO	*No. 2024-098*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el señor FABIAN ANDRES PIÑA BULLA, en contra de la Resolución fechada el 14 de febrero de 2024, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 223-2023, incoada por la señora ASIS YUSELY PIÑA GONZALEZ contra el señor FABIAN ANDRES PIÑA BULLA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

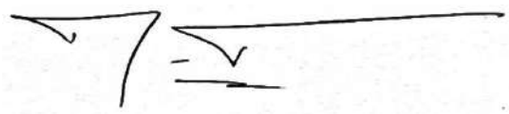

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

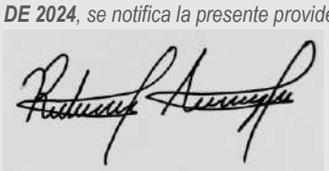

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	*Avoca conocimiento - inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2024-099*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YANUBI GAITAN PEREZ contra el señor JOSE ANTONIO ALAVARADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO ALVARADO TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de defunción de la señora CARMEN ELISA TORRES DE ROJAS (q.e.p.d.), relacionado en el numeral 4º de pruebas documentales del acápite de pruebas de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM BAEZ SAAVEDRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

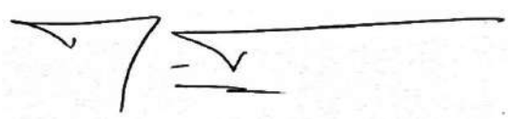

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.*

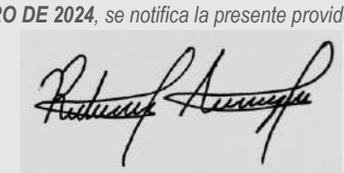

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Previo Conceder Beneficio***
CLASE DE PROCESO:	***Amparo de Pobreza***
RADICADO:	***No. 2024 - 0101***

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se requiere a la interesada señora DIMNE JOANA MORENO RUIZ, a efecto de que se sirva: (i) allegar registro civil de nacimiento del hijo en común, (ii) allegue al plenario acta de conciliación judicial o administrativa, mediante la cual se le haya asignado cuota alimentaria al señor JOSE ARCELIANO PALACIOS MOSQUERA, como quiera que deberá acreditar el incumplimiento a la orden impartida por la autoridad administrativa o judicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***007***

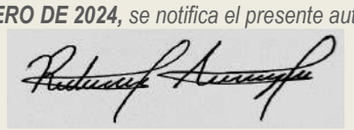

El Secretario

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	***Auto Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO:	*No. 2024 – 103*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por DIANA JUDITH GUZMAN CALDERON en representación de su menor hijo J.M.A.G., por conducto de apoderado, contra el señor MANUEL ALVAREZ RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

*1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, donde se señale **la obligacion para el cobro**, indicar de manera correcta el proceso que se pretende iniciar, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*

*2.-Allegue nuevo escrito de demanda dirigido a este Despacho, donde discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado (**tenga en cuenta que en el acta de conciliación el incremento de las cuotas alimentarias fue pactado de conformidad con el salario mínimo legal y no IPC como se indica)**, **abonos realizados** mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*

3.- Excluya las pretensiones "SEGUNDO" y "CUARTO" como quiera que no es del resorte del presente proceso, tenga en cuenta el apoderado que dentro de este asunto solo se persigue el cobro de cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de cancelar por el demandado.

4.- Excluya la pretensión "TERCERO" como quiera que, no se observa dentro de la demanda y sus anexos acta de conciliación o mandamiento de pago emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

5.- Excluya dentro del acápite de pruebas los numerales "3 y 4" como quiera que no se allegaron dichos documentos.

6.- De conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario

J.A.C.N.